

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, SE DECLARA VENCIDA LA ETAPA PROBATORIA Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 008-2025

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025, modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a **INCORPORAR PRUEBAS, DECLARAR VENCIDA LA ETAPA PROBATORIA Y CORRER TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS** en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 008-2025, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto No. 001 del 1° de agosto de 2025, la Secretaría de Desarrollo Social ordenó la apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado 008-2025 contra los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio África, a saber: JUAN CARLOS TORRES MARÍN (Presidente), DIEGO FERNEY GUEVARA PRADA (Vicepresidente), ANDER DUARTE PARRA (Tesorero), DIANA MARCELA MOROS ORDUZ (Secretaria) y BRANDON RONALDO ARDILA GONZALEZ (Fiscal).

1.2. La apertura se dispuso para verificar presuntos incumplimientos legales y estatutarios del organismo comunal, consistentes, entre otros, en: (i) la ausencia o irregular convocatoria y realización de asambleas generales y reuniones de Junta Directiva; (ii) la no depuración, actualización y reporte del Libro de Afiliados y demás libros obligatorios; (iii) la inatención reiterada a requerimientos de esta Secretaría y a observaciones elevadas por afiliados; (iv) la falta de entrega, custodia y trazabilidad de libros, soportes y bienes con ocasión del relevo de dignatarios; y (v) la posible adopción de decisiones unipersonales y manejo no transparente de la información y recursos del organismo comunal.

1.3. Mediante Auto No. 002 del 16 de diciembre de 2025, esta Secretaría dispuso la práctica de actuaciones orientadas a verificar el cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias de la JAC, incluyendo la designación/comisión de funcionaria para adelantar las diligencias correspondientes y la solicitud de información a los dignatarios, en el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre los organismos comunales.

1.4. En cumplimiento de lo anterior, el 13 de marzo de 2026 se citó a visita de inspección y se requirió documentación (Oficio 2-S-SdDSB-202603-00020516). La visita se realizó el 19 de marzo de 2026 en el Ágora del barrio Bucaramanga (Calle 70 #8-122). En razón de la inasistencia total de los convocados y ante la imposibilidad material de adelantar la visita programada se dio por terminada la presencia institucional en el sitio, dejando la respectiva constancia en el acta de la diligencia, que la fecha y hora de la visita fueron establecidas con anuencia del presidente de la Junta de Acción Comunal, quien previamente indicó su disponibilidad para la realización de la diligencia. Así mismo, la citación respectiva fue remitida al correo electrónico suministrado por la organización comunal, sin que se hubiera recibido manifestación previa de imposibilidad, solicitud de aplazamiento o justificación alguna por parte de los convocados.

1.5. A partir de los elementos recaudados en las diligencias preliminares, esta Secretaría advirtió la necesidad de contar con un pronunciamiento formal y soportado por escrito por parte de los dignatarios de la JAC, que permitiera consolidar, precisar y dejar verificables los aspectos relacionados con: i) falta de convocatoria y realización de asambleas y reuniones de Junta Directiva en el período observado; ii) incompletitud y/o falta de disponibilidad de libros obligatorios, con Libro de Afiliados bajo custodia del Presidente y sin accesibilidad institucional; iii) ausencia de soportes sobre ingresos/egresos y de informes de la Fiscal; y iv) afectación de los canales internos de comunicación que habría obstaculizado la gestión orgánica.



En tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.2.1.3.2 del Decreto 1501 de 2023, esta Secretaría profirió el Auto No. 003 del 24 de marzo de 2026, mediante el cual formuló requerimiento a los dignatarios involucrados para que allegaran la información y documentación pertinente y acreditaran los correctivos mínimos solicitados.

1.6. Vencido el término concedido en el Auto No. 003 del 24 de marzo de 2026, sin que reposaran en el expediente pronunciamientos ni soportes documentales por parte del Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Tesorero y Fiscal del organismo comunal, se tuvo por incumplido el requerimiento, persistiendo la falta de acreditación documental de los aspectos objeto de verificación.

1.7. En consecuencia, mediante Auto No. 004 del 2 de julio de 2026, la Secretaría de Desarrollo Social ordenó apertura de investigación contra JUAN CARLOS TORRES MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.834, en calidad de Presidente; DIEGO FERNEY GUEVARA PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.949.994, en calidad de Vicepresidente; ANDER DUARTE PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.750, en calidad de Tesorero; DIANA MARCELA MOROS ORDUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.551.337, en calidad de Secretaria; y BRANDON RONALDO ARDILA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.946.664, en calidad de Fiscal, dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio África para el período 2022-2026, formulando los cargos correspondientes conforme a lo expuesto en la parte motiva del referido proveído.

En el mismo acto se concedió a los investigados un término máximo de quince (15) días hábiles para que, directamente o por medio de apoderado, presentaran sus descargos en forma escrita, solicitaran la práctica de pruebas y aportaran las que tuvieran en su poder.

1.8. Dentro de la oportunidad concedida, el señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN presentó escrito de descargos radicado bajo el No. 1-S-SA-202608-00153130 del 4 de agosto de 2026, denominado "Descargos, excepción de falta de legitimación y solicitud de nulidad – vinculación y fuerza mayor – medida cautelar".

En dicho escrito planteó, entre otros aspectos, cuestionamientos relacionados con la legitimación de la persona que, según su entendimiento, dio origen a la actuación; el supuesto agotamiento previo de la Comisión de Convivencia y Conciliación; la autonomía comunal; una circunstancia de fuerza mayor asociada a su situación de seguridad; la presunta vulneración del derecho de defensa y contradicción; la vinculación de otras personas; y la solicitud de suspensión de la actuación.

Así mismo, anexó documentación relacionada con actuaciones adelantadas frente a su situación de seguridad y protección y con una actuación tramitada ante la Fiscalía General de la Nación

1.9. Vencido el término concedido para descargos, no obra en el expediente escrito de descargos, solicitud probatoria o pronunciamiento alguno por parte de DIEGO FERNEY GUEVARA PRADA, ANDER DUARTE PARRA, DIANA MARCELA MOROS ORDUZ y BRANDON RONALDO ARDILA GONZALEZ.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los descargos presentados por el Presidente

Corresponde dejar constancia de que el señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN ejerció oportunamente su derecho de defensa mediante la presentación del escrito de descargos reseñado, junto con los documentos que estimó pertinentes para sustentar sus planteamientos.

Revisado su contenido, se advierte que una parte sustancial de la argumentación se encuentra dirigida a cuestionar la procedencia misma de la actuación administrativa, su origen, la competencia de esta Secretaría y la necesidad de acudir previamente a instancias internas del organismo comunal.

De otra parte, el investigado invoca una situación de fuerza mayor asociada a circunstancias de seguridad y protección personal, respecto de la cual aportó documentación que será incorporada al expediente y valorada integralmente al momento de adoptar la decisión de fondo.

Sin anticipar valoración definitiva sobre responsabilidad ni sobre el alcance probatorio de tales documentos, se observa que con el escrito de descargos no fueron aportados soportes dirigidos

específicamente a acreditar el cumplimiento material de los aspectos objeto de los cargos formulados al Presidente, relacionados, entre otros, con convocatorias y realización de Asamblea General y Junta Directiva, actualización estatutaria, provisión de cargos, plan de trabajo anual, informes de gestión, depuración del Libro de Afiliados y adopción de los correctivos requeridos por esta Secretaría.

Lo anterior no comporta una valoración definitiva de los descargos, cuyo mérito será analizado conjuntamente con el restante material probatorio al momento de emitir la decisión de fondo, una vez agotada la oportunidad de alegaciones prevista en el procedimiento.

2.2. Sobre las solicitudes de nulidad, suspensión, archivo y remisión a la Comisión de Convivencia y Conciliación

Dentro de su escrito, el investigado solicita la nulidad del Auto No. 004 del 2 de julio de 2026, la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio, el archivo de la actuación y la remisión del asunto a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal.

Frente a tales planteamientos, esta Secretaría no advierte circunstancia procesal que impida la continuación de la actuación.

En primer lugar, el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales no depende de la calidad de afiliado, residente o directamente interesado de la persona que ponga determinados hechos en conocimiento de la administración. Las actuaciones de esta Secretaría se orientan a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables al organismo comunal, sin que su competencia quede condicionada a la legitimación individual de un peticionario determinado.

En segundo lugar, los cargos formulados mediante Auto No. 004 del 2 de julio de 2026 no corresponden a la resolución de una controversia interna entre afiliados sometida previamente a la Comisión de Convivencia y Conciliación, sino al eventual incumplimiento de obligaciones propias de los dignatarios y a la falta de atención de requerimientos formulados por la autoridad competente en ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, no se configura la necesidad de agotar dicha instancia como requisito previo para el ejercicio de la potestad administrativa correspondiente.

De igual manera, las disposiciones contenidas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, invocadas por el investigado como fundamento de la solicitud de suspensión provisional, regulan las medidas cautelares dentro de los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no constituyen, por sí mismas, una causal de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por consiguiente, no se advierte fundamento para acceder a las solicitudes de nulidad, suspensión, archivo o remisión a la Comisión de Convivencia y Conciliación formuladas en los términos expuestos.

Distinto tratamiento corresponde a la circunstancia de fuerza mayor invocada por el investigado, pues su eventual incidencia sobre el cumplimiento de las obligaciones objeto de investigación forma parte de la valoración sustancial de responsabilidad y, por tanto, será examinada en la decisión de fondo junto con los documentos allegados para sustentarla y el restante material probatorio del expediente.

2.3. Estado probatorio y procedencia del cierre

Revisado el expediente, se advierte que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar. El señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN no solicitó dentro de sus descargos la práctica de una actuación probatoria adicional cuya realización resulte necesaria antes del cierre de la etapa. Los documentos allegados con su escrito constituyen prueba documental susceptible de incorporación y valoración con los demás elementos que integran el expediente.

Respecto de los demás investigados, venció la oportunidad concedida para presentar descargos, solicitar pruebas o aportar elementos adicionales, sin que formularan solicitud probatoria alguna.

Así mismo, en el expediente reposan las actuaciones y documentos recaudados durante las diligencias preliminares, los requerimientos efectuados, el acta correspondiente a la visita de inspección programada, las constancias relacionadas con el Auto No. 003 del 24 de marzo de 2026, el Auto No. 004 del 2 de julio de 2026 y los documentos allegados con ocasión de los descargos presentados por el Presidente.



En consecuencia, al no existir pruebas pendientes por decretar o practicar, procede declarar vencida la etapa probatoria y conceder a los investigados el término legal para presentar sus alegaciones u opiniones finales sobre el proceso adelantado en su contra, así como correr traslado de las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad con el artículo 2.3.2.2.1.3.5. del Decreto 1501 de 2023 y el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas documentales obrantes en el expediente, para efectos del presente cierre probatorio y del traslado correspondiente, las comunicaciones y actuaciones previamente allegadas e incorporadas al trámite, relacionadas con el objeto de investigación, en particular:

- Copia del acto administrativo de inscripción y reconocimiento de dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio África para el período 2022-2026, obrante en el expediente.
- Oficio No. 2-SdDSB-202412-0010183 del 5 de diciembre de 2024, mediante el cual esta Secretaría requirió al Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio África información y soportes relacionados con el cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias, particularmente frente a reforma de estatutos, nombramiento de dignatarios y cargos a proveer, plan de trabajo, realización de asambleas generales y actualización del Libro de Afiliados.
- PQRS No. 1-SA-202501-00002689 del 14 de enero de 2025, presentada por el señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio África, mediante la cual dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Secretaría y se pronunció respecto del funcionamiento general del organismo comunal, sin allegar la totalidad de los soportes documentales requeridos para su verificación.
- Comunicación No. 2-S-SdDSB-202504-00026672 del 9 de abril de 2025, mediante la cual esta Secretaría formuló observaciones y orientaciones frente a la actualización estatutaria, cargos a proveer, plan de trabajo, realización de asambleas generales, presentación de informes de gestión, documentación mínima para su validación y depuración del Libro de Afiliados, requiriendo nuevamente la documentación faltante.
- PQRS No. 1-SA-202505-00119096 del 27 de mayo de 2025, presentada por el señor MIGUEL CORTÉS BECERRA, mediante la cual solicitó seguimiento institucional respecto del funcionamiento de la Junta de Acción Comunal del barrio África y puso en conocimiento situaciones relacionadas con la gestión de la Presidencia, información sobre dignatarios y funcionamiento interno del organismo comunal.
- Oficio No. 2-S-SdDSB-202506-00050095 del 13 de junio de 2025, mediante el cual esta Secretaría reiteró requerimiento al Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio África y solicitó, entre otros aspectos, actas recientes de asambleas generales, documentación relacionada con el estado actual de los dignatarios y soportes del avance en la depuración del Libro de Afiliados, sin que se recibiera respuesta ni documentación suficiente que permitiera verificar lo solicitado.

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas documentales recaudadas y practicadas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio las siguientes:

- Oficio No. 2-S-SdDSB-202603-00020516 del 13 de marzo de 2026, mediante el cual se programó visita de inspección y se requirió documentación e información a los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio África.
- Acta de visita de inspección del 19 de marzo de 2026, practicada en el Agora del barrio Bucaramanga, en la cual se dejó constancia de la inasistencia total de los dignatarios convocados, de la imposibilidad de adelantar materialmente la diligencia y de las circunstancias relacionadas con su programación y comunicación.
- Auto No. 003 del 24 de marzo de 2026 y las correspondientes constancias de notificación y/o comunicación, mediante el cual se formuló requerimiento formal a los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio África, así como las constancias obrantes en el expediente sobre el vencimiento del término concedido sin que se acreditara el cumplimiento de los correctivos solicitados.

- Escrito de descargos presentado por el señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN, radicado bajo el No. 1-S-SA-202608-00153130 del 4 de agosto de 2026, junto con los documentos efectivamente anexados al mismo.
- Documentación allegada con los descargos relacionada con las actuaciones adelantadas por el señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN frente a su situación de seguridad y protección.
- Orden de archivo y demás documentación proveniente de la Fiscalía General de la Nación allegada como anexo al escrito de descargos.

TERCERO: TENER POR PRESENTADOS los descargos del señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio África para el período 2022-2026, junto con los documentos allegados, cuyo mérito y alcance serán valorados integralmente en la decisión de fondo.

CUARTO: NO ACCEDER a las solicitudes de nulidad, suspensión provisional, archivo y remisión del trámite a la Comisión de Convivencia y Conciliación formuladas por el señor JUAN CARLOS TORRES MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. La circunstancia de fuerza mayor invocada por el investigado y la documentación aportada para sustentarla serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente al momento de adoptar la decisión de fondo.

QUINTO: DECLARAR VENCIDA LA ETAPA PROBATORIA dentro de la investigación adelantada bajo el radicado 008-2025.

SEXTO: CONCEDER un término máximo de diez (10) días hábiles a los investigados, para que en nombre propio o a través de su apoderado presenten sus opiniones sobre el proceso adelantado en su contra.

SÉPTIMO: Dar traslado a los investigados por el término de diez (10) días hábiles de las pruebas obrantes en el expediente.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dado en Bucaramanga, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2026.


IVÁN DARIO TORRES ALFONSO
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS

Control Administrativo: Iván F. Acevedo F. Carrera 11 N° 34-52, Edificio Fase II
(57-7) 6337000 Fax: 6521777 Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

www.bucaramanga.gov.co